

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Region (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Subscription Rate (Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al artículo 4.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1858, relativa a los honorarios que deben satisfacerse a los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades a individuos del ejército: Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está claro y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse a duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en que lo hubiese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil más inmediato.

2.º Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo darán parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó cañon respectivo; y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 15 y último de cada mes.

3.º Los Facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse a los hospitales militares ó civiles más inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.º Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios a los Facultativos civiles que asistieren a los mismos enfermos.

5.º y última. Los Médicos civiles a cuyo cargo queda la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado a un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.

El SUBSECRETARIO,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo que esa Junta propone en oficio de ayer acerca de la conveniencia de que se admitan en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero las proposiciones que se presenten por los acreedores extranjeros para subastar las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior de que son tenedores, en la misma forma que se verifica respecto de la de segunda clase exterior, se ha servido resolver que se admitan las indicadas proposiciones, siempre que se sujeten los interesados que allí residan a todas las reglas que contienen los anuncios respectivos a dichas subastas; y que al presentar aquellas constituyan en las expresadas Comisiones el depósito previo del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de ellas, que se exige a los licitadores nacionales, con arreglo al art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 4 de Setiembre de 1852, librándoseles el oportuno resguardo por dichas Comisiones, las cuales consignarán en el oficio de remision de las proposiciones presentadas hallarse constituido dicho depósito, para cuya devolucion se los avisará oportunamente por esa Junta. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pago de los créditos adquiridos tenga efecto por la Tesorería de ese establecimiento, luego que se reciban en Madrid de las citadas Comisiones de Hacienda los créditos, y sean reconocidos y comprobada su legitimidad, en cuyo caso se efectuará aquel a la persona a cuyo favor endosen los proponentes con dicho objeto la factura que se les devuelva como resguardo al entregar los créditos que se les hubiesen admitido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y a fin de que esa Junta comunique sin dilacion al Presidente de las Comisiones de Hacienda las prevenciones correspondientes para la publicacion del oportuno anuncio y para las demás medidas de ejecucion de este servicio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

LASCOTTI.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de las razones expuestas por varios individuos de la matrícula de Villanueva y Geltrú en solicitud de que la Real orden de 22 de Agosto último, que concede para lo sucesivo a los matriculados inutilizados por causa ajena a su voluntad antes de ser convocados al servicio el que puedan ejercitarse en las industrias de mar sin limitacion, se ha dignado hacer extensiva dicha gracia a los individuos que se hubiesen inutilizado con anterioridad a la citada Real disposicion, siempre que justifiquen de la manera más clara y precisa en oportuno expediente que la inutilidad ha sido fortuita, sin la más leve sospecha de haberla adquirido voluntariamente con el deliberado intento de eludir el compromiso a que se obligaron al matricularse de concurrir al servicio cuando fueren convocados, perjudicando así a los matriculados de buena fe.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de una instancia promovida por D. Rafael Cappa y Maqueda, Capitan y Piloto de derrota de la matrícula de Málaga, en solicitud de que la concesion que se le hizo por Real orden de 17 de Abril de 1861 para establecer en la isla Graciosa del archipiélago de Canarias las fábricas y secaderos que necesitase al objeto de llevar a efecto la pesca en grande escala en los mares de aquellas islas y costa occidental de Africa, que al propio tiempo se le otorgó, se entienda por término de 90 años, durante los cuales ningun otro particular ni empresa pueda sacar ni curar pescado en la referida isla Graciosa, ni establecer fábricas ó aparatos para el propio fin. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que si se otorgase semejante privilegio se faltaría, no solo a las vigentes Ordenanzas de matriculas, sino a las leyes generales del reino, puesto que constituidas las playas en todos los dominios españoles dentro de las zonas jurisdiccionales de marina del dominio público para los usos de la pesca y navegacion, de cuyo libre derecho, con sujecion al espíritu y letra de los artículos 40 y 41, tratado 5.º, no puede privarse a los matriculados ni crearse monopolio á beneficio exclusivo de una sola empresa; y á que siendo por su situacion dicha isla Graciosa la única á propósito para establecer los secaderos y salazones, cualquiera otra empresa se vería privada en tal caso del uso de un punto tan importante para el expresado objeto, y cuya principal produccion es la sal natural que actualmente aplican para la salazon cuantos se ocupan de la pesca en aquellos mares; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, por la Junta consultiva de la Armada, y por el Consejo de Estado en pleno en su acordada de 2 de Junio último, ha tenido á bien desestimar la mencionada solicitud de D. Rafael Cappa y Maqueda.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su inteligencia y demás efectos que son consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterada la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. I., fechas 30 de Setiembre, 5, 6, 8 y 13 de Octubre últimos, en que da parte á este Ministerio de los acontecimientos de esa isla en cuanto se conexionan con la Administracion de justicia; y habiendo llamado su Régia atencion lo que V. I. manifiesta en la penúltima de dichas comunicaciones acerca de la muerte de Don Tomás Coeco, Alcalde ordinario de Santiago de los Caballeros, que regentaba la jurisdiccion ordinaria, y de D. Alejandro Angulo Guridi, nombrado para desempeñar interinamente aquella Alcaldía mayor, sacrificados ámbos, con la esposa de este y un niño de pecho que conducía, en defensa de los legítimos derechos del Trono y de la nacion, y con relacion á los servicios extraordinarios prestados por D. Enrique Menéndez, Promotor fiscal de la misma Alcaldía mayor de Santiago, único de los empleados de la misma que habia podido salvar la vida batiéndose con denuedo en el fuerte hasta la retirada de las tropas como Capitan de voluntarios y en el tránsito de

Santiago a Puerto-Plata; deseando S. M. con este motivo mostrar su Régia munificencia en favor de los buenos servidores del Estado, estimulando los sentimientos patrióticos que han acreditado los funcionarios de la Administracion de justicia de esa isla en las circunstancias desgraciadas que está atravesando, y acogiendo benigna las indicaciones de V. I., se ha servido disponer:

1.º Que proceda V. I. inmediatamente á justificar por medio del oportuno expediente las circunstancias de la muerte de D. Tomás Coeco y D. Alejandro Angulo Guridi, con la esposa y un niño de este, la legítima filiacion, nombres, número y edad de los hijos que uno y otro hayan dejado, y la fortuna ó bienes que les hayan quedado, sin omitir los derechos pasivos en caso de que, por los servicios ó carrera de sus padres respectivos, fueron acreedores á ellos con arreglo á la legislación vigente; remitiendo con toda brevedad á este Ministerio dicho expediente por conducto del Gobernador superior civil de esa isla con el objeto de promover las medidas legislativas ó gubernativas que fueren necesarias para amparar á esos huérfanos bajo la gratitud nacional.

Y 2.º Que reiterando la propuesta que con fecha 13 de Octubre último se hizo al Ministerio de Estado para la condecoracion de la cruz de Isabel la Católica en favor de D. Enrique Menéndez, Promotor fiscal que era de Santiago, por los servicios que tambien prestó con motivo de la anterior insurreccion, se amplie ahora á la gracia de Comendador, teniendo además presente para conferirle en la primera ocasion un ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.

CONCHA.

Sr. Regente de la Audiencia de Santo Domingo.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa que no ha sufrido alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que el estado sanitario ha mejorado, disminuyendo los casos de cólera, si bien no han desaparecido por completo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, por los Ayuntamientos de Alfajarín y Farlete, con D. Vicente Fernandez de Córdoba y D. Félix Balon, Barón de Mora, como usufructuario de los bienes de su esposa Doña Margarita Fernandez de Córdoba, y en representacion de su hijo, donatario de todos los bienes de sus padres, y con el Ministerio fiscal, sobre extencion del pago de unas prestaciones:

Resultando que el Rey D. Pedro, por Real carta que expidió en Valencia en los Idus de Mayo del año 1319, hizo concesion a D. Tomás Cornet, entre otras cosas, del castillo y villa de Alfajarín, con sus aldeas y otros castillos, villas y lugares, y de los bienes estantes ó señoriales los términos que se hermanan D. Pedro Cornet tenia y poseía, tanto por institucion como por donacion y sucesion paterna, y que le habian sido confiscados por el delito de rebelion contra S. M., haciéndole dicha concesion para él y sus hijos, con todos los derechos y acciones que correspondian al Monarca:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1461 se otorgó escritura de concordia entre el Concejo de la villa de Alfajarín y D. Alfonso de Mur, señor de dicha villa y su Baronia, por la que este dio de gracia especial á los casales cristianos de la misma *sendas robas*, en cada dos de tierra blanca, para hacer huertos y hortalizas, no pudiendo sembrar lino, ni cáñamo, ni azafrañ, y si lo hacían, habian de pagar una de 20 libras y un fajo de lino ó cáñamo de cada siete, y de los panes de cualesquiera clase hubieran de pagar su derecho al señor: que de las viñas que tenian ó plantasen de nuevo pagasen una arboza de trigo por cahiz de villa, desde el mes de mayo hasta el mes de Setiembre, de siete cahices, uno de cualquiera especie de panes que cogiesen de peñas adentro; uno de ocho de los que sembrasen en el Barran de Alfajarín, y uno de nueve si sembraban en monte oscuro: que no obstante que el señor habia edificado con su dinero una carrera de casas llamada la Mayor, se las daba para sí, sus herederos y sucesores, á cada uno la que tenia, así como las viñas, huertos, campos y otras heredades que poseian, pudiendo disponer de ellas como cosa propia, siendo á favor de vasallos suyos de condicion é *signo* servicio de la villa y baronia, con otros varios pactos:

Resultando que en 5 de Junio de 1469 se otorgó un acto público de *benediction* en la ciudad de Zaragoza, por el que los Diputados del reino de Aragon, en virtud del poder que en 3 de aquel mes les habia sido dado por el Corte general y sus cuatro brazos, teniendo presente que segun él, el día 15 de Abril del mismo año habia sido traspasado la Baronia de Alfajarín y los lugares de aquella á los nobles D. Miguel Gilbert y Doña Isabel de Guevara, á saber: el castillo y villa de Alfajarín y los lugares de Nues, Farlete y Candansiellos al dicho D. Miguel, por precio de 24,000 libras, 20 sueldos, y los lugares de Osera y Villafraña á Doña Isabel por 7,000 libras, 10 sueldos; y siendo justo que fuese otorgada la escritura de *benediction*, á requerimiento de aquel pasaron á realizarlo con evicion plenaria y la condicion de que no se les diere posesion de dichos lugares á los compradores antes que hubiesen pagado el precio, y que dichos actos se hubiesen de testificar por los Notarios que aquellos les fuese visto, vendieron en nombre y voz del reino al noble Don Miguel Gilbert, y á quien él quisiera, ordenara y mandara, la Baronia de Alfajarín y los lugares de ella, que lo fueron la dicha villa con su castillo y los lugares de Nues, Farlete y Candansiellos, con los términos que se expresan en la escritura, y con todos los hombres y mujeres estantes en ellos, casas, pastos, aguas, montes, dehesas, huertas, zofras, peñas, treudos, rentas, leñas, emolumentos, y con toda la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, y con todos los derechos pertenecientes á dicha Baronia, villa, castillo y lugares, y que pudieran pertenecer en cualquiera manera, libres y seguros de todo pleito, creacion, embargo y mala voz, con facultad de poder vender, empeñar y hacer de aquella y aquellos á toda su voluntad como bienes y cosa suya propia, y de todos los derechos, rentas, zofras, colanias, y todos y cualesquiera otros que en ellos pudieran pertenecer al reino y sus cuatro brazos por el sobredicho precio de las 24,000 libras 20 sueldos jaqueses que habian recibido, renunciando á cualesquiera excepcion de fraude y engaño y de no haberlas recibido:

Resultando que en 14 de Mayo de 1837 se otorgó escritura entre el Duque de Alagon, Barón de Espes y Alfajarín, y tres vecinos de Farlete, como apoderados especiales del Concejo de dicho pueblo, por la que, refiriendo que tenian cuatro pleitos pendientes, el primero para

el reintegro de cierto número de cahices de grano, que los vecinos habian dejado de pagar al Barón en los años de 1820 á 1823, y le correspondian por los derechos de noveno, en fuerza del señorío territorial y otros títulos reconocidos en la escritura que habia otorgado el Concejo en 24 de Febrero de 1835; el segundo sobre pago de 30,000 rs., precio de los pastos de las Sardas alta y baja, que en los citados años no se le habia permitido arrendar; el tercero sobre la *escombra* del balson llamado de la Baluega y sus acuequias, y el cuarto sobre pago de 300 libras por seis pensiones de treudo por el permiso de cazar en los montes de Alfajarín y Farlete, y 96 carretadas de leña que adeudaban en razon al dominio que asistía al Barón en dichos montes; que en el año de 1836 se habia concedido al pueblo, á peticion del Ayuntamiento, el permiso para reunir el Concejo á fin de tratar con el dueño temporal la transacion de dichas causas; que se habia aprobado el nombramiento de tres apoderados por el Concejo, al que se habian de hacer presentes las bases para su aprobacion, dándose cuenta al Real Acuerdo, y que este las habia aprobado, excepto las relativas al cuarto de dichos pleitos, convinieron en el número de fincas que los vecinos y terratenientes habian de satisfacer por los atrasos de los derechos de noveno, sin perjuicio de los sucesivos; la cantidad que el Concejo habia de satisfacer por el precio de pastos de las Sardas; la condicion de todas las contribuciones que hubieran podido corresponder al Barón por sus utilidades y propiedades en Farlete desde el año 1820 al de 1826, obligándose el Concejo y vecinos á limpiar y escombrar el balson, quedando fenecidos los tres primeros pleitos; obligaciones que habian de ser trascendentales perpetuamente en lo sucesivo, de forma que en fuerza de ellas el Barón y sus sucesores hubieran de percibir y los vecinos de Farlete pagar la novena parte de los frutos de trigo, centeno, cebada y avena que cogiesen en sus respectivas cosechas, y cumplir con la limpieza del balson, renunciando el Barón y sus sucesores á toda otra mayor exaccion, y quedando expedido su derecho respecto al pago del treudo llamado de la caza y leña:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1831 se otorgó otra escritura de transacion por el Duque de Alagon y el Ayuntamiento de Alfajarín, en la que refiriendo que en el año de 1754, á instancia de la Marquesa viuda de Aytano, entonces señora temporal de la villa por derecho de usufructo foral, habia sido esta aprension con su monte, solo y por todos sus términos con respecto á varios derechos de señorío que alegó; que seguido el proceso de aprension, y pasado despues al de propiedad, se habia dictado sentencia de vista calificando á aquella como señora de Alfajarín por derecho de usufructo foral, con algunas restricciones y aclaraciones á favor del Ayuntamiento; y que interpuesta súplica por este y seguida la instancia con nuevas pruebas de una y otra parte, habia quedado el proceso en estado de vista; que deseando una y otra parte terminar el pleito, tanto más, cuanto el Barón habia hecho en muchas ocasiones bien á la villa y sus vecinos, habian convenido transigir con varias condiciones, entre otras las siguientes: que los vecinos habian de reconocer, como reconocia su Ayuntamiento, que el Barón era dueño y señor solariego y territorial de la villa, de los 10 acampos ó dehesas del monte, de todos sus montes, casales, huertas y huertos de comenras, y términos cualquiera de dicha villa, en la forma y con los derechos provenientes de señorío solariego y territorial que en la escritura se indicarian; que en la misma forma, extension y manera, y bajo iguales derechos, eran y serian reconocidos los demás sucesores en la Baronia de Alfajarín [mientras esta escritura, otorgada que fuera por el Consejo, tuviera efecto, como la que se habla que lo tuviera, y por lo que á ella tocaba no moveria pleito para que no lo tuviera], señores solariegos y territoriales de dicha villa, sus 10 acampos y demás referido, y le serian guardados los derechos y acciones calificadas en esta escritura por convenio y plena voluntad de las partes, como tambien serian guardados á favor de la villa, sus vecinos y terratenientes para en todo tiempo sus derechos, pesos y aprensiones en esta escritura libre y espontáneamente explicados, convenidos y declarados; que el Duque y sus sucesores habian de tener facultad para arrendar y aprovechar los 10 acampos, monte blanco, sueltas y soto; que á los Barones de Alfajarín correspondia con pleno dominio el horno de cocer pan, el molino harinero, la casa posada del Calizo, otras dos más, un granero, la venta de San Rafael y las tierras de monte y huerta y eras que tenia dadas en arrendamiento y usufructo, leñas, rioses, carbón, retencion de montes, cria de ganados &c.; que en todo tiempo habia de estarse á toda esta escritura, y no á una parte de ella; y si quedase sin efecto, ni la villa ni el señor podrian ayudarse de parte de ella, pues habia de quedar nula en todo; que para que tuviera fuerza y valor habia de ser lora por el Concejo reunido al efecto, y por el Barón de Alfajarín en calidad de tal; que así otorgada definitivamente, se tendrian por concluidas tanto el pleito de aprension como otros que se pensaban incoar; teniendo efecto desde aquel momento en cuanto al Duque, la villa, su Concejo, Ayuntamiento, vecinos y terratenientes; y para que siempre rigiera y tuviera valor legal, el Duque suplicaría á S. M. su aprobacion por lo tocante á los sucesores y señores de la villa de Alfajarín, que andando los tiempos fuesen, para que hubieran de estar y atenderse á lo convenido y pactado, oyendo si fuere necesario al inmediato asesor, Real Audiencia y locatarios de aquella; que si por defecto de dicha aprobacion, ó por cualquiera otra razon, no se considerasen obligados los sucesores en la Baronia, ó alguno de ellos, tampoco se consideraria ligada la villa y sus vecinos:

Resultando que el Concejo, vecinos y terratenientes de Alfajarín, previa licencia obtenida al efecto del Acuerdo de la Audiencia de Zaragoza, loaron y aprobaron por unanimidad en 27 de Noviembre de 1831 la escritura referida en todas sus partes, sin restriccion ni reserva alguna, y que el Duque de Alagon la aprobó tambien en 26 de Marzo de 1832:

Resultando que el mismo Duque promovió en 23 de Octubre de 1837 el expediente de presentacion de títulos, solicitando, fundado en el de venta otorgada por los Diputados de las Cortes generales del reino en 1469, que se declarase que los bienes y derechos que constituian el antiguo señorío territorial de Alfajarín, Farlete y Nues no eran de los incorporables, y que el Barón de dicho título debia continuar en su posesion y percepcion, reducidos á la clase de propiedad particular; y que oído el Ministerio fiscal y sostenido por los pueblos que los derechos de la Baronia eran jurisdiccionales, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia, que confirmó la Audiencia de Zaragoza en 29 de Julio de 1841, declarando que el Duque habia cumplido con la ley, y en su consecuencia que se le debia mantener, con la calidad de por ahora, en la posesion y percepcion de las rentas, prestaciones y derechos territoriales procedentes del título exhibido, sin perjuicio de los derechos del fisco y de los pueblos de Alfajarín y Farlete, que se les reservaban para el juicio de propiedad:

Resultando que en uso de esta reserva entablaron los Ayuntamientos de los pueblos referidos demanda de propiedad en 27 de Febrero de 1860, en la que, alegando que la Baronia de Alfajarín era una de las llamadas de Aragon, en las que los derechos que ejercian los Barones eran puramente jurisdiccionales y feudales: que no se habia

presentado el título por el cual D. Pedro Cornet habia poseído la Baronia para acreditar la forma en que habia salido de la Corona; que la escritura de 1469, aunque fuera cierta, existiendo muchos datos para negar su validez, no era el título original de egresion porque no habia intervenido el Monarca, y la intervencion de la Diputación de las Cortes no probaba sino que estas habian sido sucesoras de los Cornet; y que estando abolidos los derechos jurisdiccionales, feudales, dominicales y señoriales, con ninguno de ellos debian contribuir los pueblos, debiendo ser reintegrados de todo cuanto hubieran satisfecho desde 1836 hasta que recayera ejecutoria, suplicaron se declarase que ni los vecinos ni los terratenientes de Alfajarín y Farlete habian debido ni debian contribuir con prestación alguna al Duque de Alagon, y hoy á sus sucesores D. Vicente Fernandez de Córdoba y el Barón de Mora, como marido de Doña Margarita Fernandez de Córdoba, condenándose á reintegrar á las villas y vecinos cuanto hubiesen recibido desde 1836 por razon del molino, horno, tierras, tres casas, ventas de San Rafael, Bolar ó Acampous y soto, dejando estas fincas á su disposicion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que las Baronias de Aragon no constituian, por el solo hecho de serlo, jurisdiccion territorial, jurisdiccion judicial, habiendo muchos Barones que eran la vez señores solariegos y territoriales de los pueblos que formaban sus Baronias: que la de Alfajarín antes de la enajenacion hecha por las Cortes era de propiedad particular, como lo acreditaba la escritura otorgada por Don Alfonso de Mur en 8 de Noviembre de 1461, en cuyo estado habian vendido aquellos los pueblos y castillos, como el señorío jurisdiccion territorial y solariego, no incorporable á la nacion, de propiedad particular, que debian continuar poseyendo los montes, huertas, sotos, casales y demás fincas sitas en dichos pueblos y sus términos, y cobrando las prestaciones de toda clase que al tiempo de las promulgaciones de las leyes de señorios pagaban, segun lo expresamente pactado en la escritura de comenras, como podia hacerlo cualquier otro vecino particular:

Resultando que el Ministerio fiscal, á quien se dió traslado de la demanda en representacion del Estado, pidió, en atencion á hallarse autorizado para no intervenir en el pleito hasta que presentados por los interesados documentos, pudieran utilizarse en beneficio de aquel, y á no ser utilizables para coadyuvar la demanda los que existian en autos, que de cuantos escritos y documentos fueren presentados se le diera noticia, para si le convenia ser parte en el negocio, y que en la segunda instancia coadyuvó las pretensiones de los pueblos:

Resultando que practicada por las partes prueba documental y de testigos en justificacion de los hechos respectivamente alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 28 de Diciembre de 1861, declarando que el señorío de Alfajarín y Farlete es territorial y solariego, no incorporable á la nacion y propiedad particular, y por tanto que D. Félix Balon, Barón de Mora, y D. Vicente Fernandez de Córdoba y sus habientes derecho, debian continuar poseyendo los montes, sotos, huertas y demás fincas consideradas como de la Baronia, y cobrar las prestaciones que dichos pueblos pagaban al tiempo de promulgarse las leyes de señorío:

Resultando que los Ayuntamientos de Alfajarín y Farlete interpusieron recurso de casacion citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 3 de Mayo de 1823; el art. 11 de la de 26 de Agosto de 1837; la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las leyes 1.º, 2.º, 3.º, tit. 11 de la Partida 5.º, que determinan expresamente que la transaccion y las demás obligaciones que contienen condiciones, especialmente la resolutoria, dejan de ser tales obligaciones en el momento en que cesa de cumplirse la condicion, segun se verificaba en la escritura otorgada por Alfajarín en 1831; que tan solo habia sido obligatoria durante la vida del Duque, y habia cesado de serlo en el momento en que con su muerte habia pasado la Baronia á sus sucesores sin haber sido aprobada por S. M.; no siendo tampoco obligatoria la de 1827 para los vecinos de Farlete despues de la misma época, en razon á que, tratándose de bienes vinculados, no habia podido el Duque otorgar escrituras que se extendiesen á sus inmediatos sucesores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco; Considerando que, con arreglo á lo que se dispone en el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y en el 3.º de la de 26 de Agosto de 1837, el Duque de Alagon, causante de los demandados, promovió y siguió, con audiencia del Ministerio fiscal y de los Ayuntamientos de Alfajarín y Farlete, el correspondiente juicio instructivo, en el que presentó la escritura de venta otorgada por los Diputados de la Corte general del reino de Aragon en 1469; y que habiéndose declarado por sentencia ejecutoria de 29 de Julio de 1841 que aquel habia cumplido con la ley y que debia mantenerse en la posesion y percepcion de las rentas, prestaciones y derechos territoriales procedentes del título exhibido en autos, sin perjuicio de los que correspondiesen al fisco y á dichos pueblos, que se les reservaban para el juicio de propiedad, ó cosa en el Duque de Alagon y sus sucesores; la obligacion de presentar nuevamente los títulos de adquisicion ó prueba legal, conforme á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que el juicio de propiedad, que deja á salvo dicho art. 3.º y se reservó á los pueblos en la referida ejecutoria, debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun, segun las que incumben al demandante la prueba de la accion ejercitada en su demanda:

Considerando que en su consecuencia incumbia á los Ayuntamientos de Alfajarín y Farlete, siendo los demandados en este juicio de propiedad, justificar que las prestaciones, rentas y derechos de que se trata debian su origen á señorío jurisdiccion territorial; y que practicada por las partes prueba documental y testifical, ha sido calificada y apreciada una y otra por la Sala sentenciadora, sin que contra esta calificacion y apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando además que en la escritura de transaccion otorgada en 4 de Noviembre de 1831 reconoció el Ayuntamiento de Alfajarín como señor territorial y solariego de aquella villa, y con derecho á la percepcion de los frutos que en la misma se expresa, al poseedor entonces de la Baronia y á sus sucesores; que igual reconocimiento habia sido hecho por el lugar de Farlete en la escritura de 14 de Mayo de 1827, y que con arreglo á lo prescrito en los artículos 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1814 y 3.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, estos convenios deben guardarse como contratos celebrados entre particulares:

Considerando que por los fundamentos expuestos la ejecutoria, que en virtud de todos los datos del proceso declara territorial y solariego, no incorporable á la nacion y de propiedad particular el señorío de Alfajarín y Farlete, y que los demandados y sus sucesores deben continuar poseyendo las fincas consideradas como de la Baronia y cobrar las prestaciones que dichos pueblos pagaban al tiempo de promulgarse las leyes de señorios, no han infringido los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la de 3 de Mayo de 1823, como tampoco el 11 de la de 26 de Agosto de 1837 ya citadas, puesto que ninguna de las prestaciones

en cuestion se ha justificado ni aun alegado oportunamente que sea de las comprendidas en el.

Y considerando que no puede fundarse el recurso de casacion en disposiciones legales relativas á puntos que no han sido objeto del debate, y que en este caso se encuentran las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; 12 y 14, tit. 11 de la Partida 5.ª, aun en el supuesto de que hubieran sido infringidas, porque nada se opuso contra el valor y eficacia de las escrituras de 14 de Mayo de 1827 y 4 de Noviembre de 1831 en el sentido que ahora se alega.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojas de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Enero de 1864.—Juan de Dios Rubio.

**Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.**

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr. Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion y conduccion; los afijos del rio Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1864.—El Sr. Ingeniero Director, Excmo. señor Presidente del Consejo de Administracion de este Canal.»

**Núm. 1.º**

**CANAL DE ISABEL II.**

Relacion de las obras hechas durante el mes de Noviembre de 1863.

El presidio del ponton de la Oliva se ha ocupado en los trabajos siguientes:

- 1.º En la formacion de una valla de madera de 24 metros de linea y 2 de altura sobre la presa del ponton para evitar que las aguas caigan sobre las bombas que están al pié de ella.
- 2.º En la terminacion del edificio para el alojamiento de empleados del presidio.
- 3.º En el desmorroce y limpia de 4.000 metros lineales de la mina de la filtracion.
- 4.º En la extraccion de cantera y elaboracion de 2.300 quintales métricos de yeso, y la construccion de 8.400 baldosas, 34.000 tejas, 7.000 ladrillos y 5.000 adobes, todo para la casa de suspension de Ribera.
- 5.º En la saca y deshaste de 40 metros cúbicos de sillera caliza para el nuevo depósito de aguas de Madrid.
- 6.º En la construccion de 40 barrancos de mamposteria para abrigo de la tropa que custodia el presidio.
- En la linea del canal se ha hecho una rectificacion en el cauce del desagüe del sifon del Bodonal, una reforma en el arroyo y baden de Valdemajadas y la conduccion de un baden sobre el Canal en el arroyo llamado de Labradores, se ha terminado la obra de fabrica en el desagüe del partidor, y la rectificacion del cauce de desagüe del depósito de Occidente del Campo de Guardias.
- En la Casa-partidor se ha hecho una pequeña reforma en el arco de salida del agua.
- En el depósito de Oriente se ha recorrido el embutnado de puntas del pavimento, renovando algunas losas.
- En el depósito mayor se ha empezado la excavacion y se ha continuado el muro de sostenimiento, habiéndose hecho 364 metros cúbicos de fabrica de ladrillo y setenta y cinco metros cúbicos de sillera, y continuándose los acopios de piedra granítica y caliza.
- En el camino de servicio y en la linea del canal se han plantado 1.650 árboles sacados de los viveros del mismo.

**Núm. 2.º**

**CANAL DE ISABEL II.**

Relacion de los trabajos ejecutados por los talleres del presidio en el mes de la fecha.

HERBERIA.	Telales.
Aguzaduras de picos de canteras.....	25.135
Idem de punteros.....	148
Acercaduras de picos de cantera.....	539
Aguzadura de zapapicos.....	442
Idem de barrenas.....	427
Idem de hierros de cantero.....	320
Acercaduras de barrenas.....	58
Grapas para pasadores.....	88
Fares de permisos.....	352
Pasadores de ventanillas.....	73
Tornillos para las bombas, compuestos.....	150
Hierros de hornillos para los pabellones.....	213
Martillos de mamposeros, compuestos.....	61
Picos de cantera, calzados.....	56
<b>CARPINTERIA.</b>	
Herramientas empuñadas.....	4.608
Ventanas de dos hojas.....	32
Hilos serrados.....	404
Carrillos compuestos.....	281
Regles.....	161
Piquetes.....	208
Cercos de puertas.....	68
Fuertes de una hoja.....	12
Parihuelas para el fuego.....	43
Cadenas de foga.....	24
Palomillas para carrillos.....	60
Basidores para el cuartil militar.....	69
Cojinetes para carrillos.....	90
Patas para id.....	32
<b>ESPARTERIA.</b>	
Cabos de pleita de 4 á 10 varas.....	311
Madeiras de tomita y filetes.....	4.343
Docenas de espuelas poceray y tomasas.....	136

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Juan de Ribera.

**Núm. 3.º**

**CANAL DE ISABEL II.**

Relacion del número de operarios, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en las obras durante el presente mes.

Operarios. { Libres.....	469	2.456
Confinados.....	2.287	
Caballeros.....		48
Carros y carretas.....		17

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Juan de Ribera.

**Núm. 4.º**

**CANAL DE ISABEL II.**

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de Noviembre de 1863.

Parcial.	TOTALES.
Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
<b>LISTA NÚM. 1.º</b>	
Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7.499,99
<b>LISTA NÚM. 2.º</b>	
Gastos generales.	
Sueldos de empleados subalternos.....	17.072,47
Gastos de representacion de la Direccion.....	4.000
Gastos de escritorio.....	451
Depósito de planos.....	3.545
Gastos sueltos.....	698,37
<b>LISTA NÚM. 3.º</b>	
Gastos de obras.	
<b>JORNALES.</b>	
Guardas.....	9.960
Capataces.....	8.865
Peones conservadores.....	4.560
Canteros.....	2.679
Carpinteros y herrero.....	1.464
Braceros.....	8.249,50
Caballeros.....	4.134
Carros y carretas.....	1.194
Oficios varios.....	5.735,50
<b>62.831</b>	

**RESUMEN.**

Plana mayor.....	4.932,32
Capataces.....	2.013
Plus en mano propia.....	20.077,77
Caja de ahorros.....	15.274,95
Fondo de vestuario.....	15.274,95
Sopa matutina.....	8.834,39
Detalles del presidio.....	5,24
Escuela.....	10.290
Conducciones.....	47.582,02
Gastos varios.....	128
<b>169.778,40</b>	

**MATERIALES.**

Sillera.....	4.138,32
Ladrillo.....	29.853,19
Cemento de Iraeta.....	11.886,51
Cal comun.....	5.61,56
Acetle.....	704
Yeso.....	232,47
Agua plomo.....	2.881,84
Madera y tablazon.....	13.666,30
Hierro.....	5.235,64
Materia de transporte.....	12.761,59
<b>83.944,42</b>	

**AJUSTES Y DETALLES.**

De movimiento de tierras.....	9.275,73
De mamposteria.....	4.733,50
De sillera.....	2.244,68
De obras varias.....	6.634,40
<b>22.888,23</b>	

**CONTRATAS.**

De obras de sillera.....	49.235,04
<b>49.235,04</b>	

**ÚTILES Y HERRAMIENTAS.**

De hierro.....	3.049,79
De madera y leña.....	3.286,88
De esparto.....	4.341,73
Carbon.....	5.243
Efectos varios.....	2.435,50
<b>15.356,90</b>	
Servicios extraordinarios.....	636
Gastos sueltos.....	749,19
Gratificaciones.....	559
<b>1.939,19</b>	
<b>386.147,01</b>	

**RESUMEN.**

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7.499,99
Gastos generales.....	22.676,81
<b>GASTOS DE OBRAS.</b>	
Jornales.....	42.831
Presidio.....	169.778,40
Materiales.....	83.944,42
Ajustes y detalles.....	22.888,23
Contratas.....	49.235,04
Útiles y herramientas.....	15.356,90
Gastos sueltos.....	4.939,19
<b>355.970,48</b>	
<b>TOTAL GENERAL..... 386.147,01</b>	

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Juan de Ribera.

**Núm. 5.º**

**CANAL DE ISABEL II.**

Aforos del rio Lozoya en la presa de Navarajos en el mes de la fecha.

**CAUDAL.**

Dias.	Máximo.	Mínimo.	Término medio.
4 á 10 Rs. fontos.....	124.875	80.676	103.574
11 á 20 Idem.....	158.424	77.215	113.379
21 á 30 Idem.....	90.261	72.688	83.072

Observaciones. Todos los dias del mes las aguas del rio han corrido claras.

Madrid 20 de Noviembre de 1863.—Juan de Ribera.

**Núm. 6.º**

**CANAL DE ISABEL II.**

Mes de Noviembre de 1863.

Relacion de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 952,65 metros lineales de alcantarillas en las calles de Jacometrezo, Tres Cruces, Abada, Vicario Viejo, San Cristóbal, Zaragoza, Fresa, Bordadores, Postigo de San Martín, Independen-

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Setiembre de 1863 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Número de documentos.	AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.	INTERESES.				TOTAL.
		Capitales.	Capitalizables.	No capitalizables.	En Deuda amortizable.	
		Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.
2	Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	54.000	»	»	»	54.000
3	Idem diferida id. id.....	20.000	»	»	»	20.225
17	Idem del 4 por 100 interior.....	37.635,31	5.904,76	16.182,94	»	59.720,01
9	Idem del 5 por 100 interior.....	54.272,80	10.824,52	29.218,19	»	94.445,51
7	Deuda sin interés.....	18.153,38	»	»	»	18.153,38
5	Idem interior amortizable de segunda clase.....	40.000	»	»	»	40.000
160	Acciones de carreteras.....	320.000	»	»	»	320.000
56	Idem de Obras públicas.....	142.000	»	»	»	142.000
55	Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	110.000	»	»	»	110.000
34	Deuda del material del Tesoro no preferente con interés.....	636.920,58	»	»	»	636.920,58
321	Idem sin interés procedente del personal.....	1.280.126,69	»	»	»	1.280.126,69
<b>669</b>		<b>2.683.208,79</b>	<b>16.726,28</b>	<b>45.656,10</b>	<b>»</b>	<b>2.745.591,17</b>

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

76	Renta del 3 por 100 consolidado interior.....	7.130.947,95	»	»	»	7.130.947,95
43	Idem id. diferido interior.....	6.452.500	»	»	»	6.452.500
68	Idem del 4 por 100.....	73.461,80	4.365,63	35.234,59	»	113.062,02
16	Idem del 5 por 100 consolidado interior.....	218.358,36	700	417.267,26	»	336.325,62
2	Empréstito Real de España de 1823.....	8.000	»	»	»	8.000
17	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.....	2.026.568,84	»	»	»	2.026.568,84
47	Idem id. por intereses de cinco sextas partes.....	21.786,96	»	»	»	21.786,96
2	Idem id. por rentas no percibidas.....	221.742,28	»	»	»	221.742,28
27	Vales no consolidados.....	78.306,43	»	»	»	78.306,43
2	Idem id. premiados.....	6.023,35	4.526,36	2.590,12	»	10.240,02
2	Deuda provisional no negociable.....	111.111,77	»	»	»	111.111,77
4	Idem corriente al 5 por 100 á papel negociable.....	27.386,80	»	»	20.455,65	47.842,45
38	Idem id. id. no negociable.....	2.466.149,57	»	»	2.836.200,03	4.902.349,60
30	Idem sin interés.....	319.948,35	»	»	»	319.948,35
2	Idem amortizable de primera clase.....	94.331,07	»	»	»	94.331,07
4	Idem de Obras públicas.....	2.000	»	»	»	2.000
188	Idem del personal.....	97.721,74	»	»	»	97.721,74
1	Documentos interinos por intereses del 5 por 100 á papel.....	47.887,06	»	»	»	47.887,06
<b>488</b>		<b>18.907.634,22</b>	<b>3.691,99</b>	<b>155.094,97</b>	<b>2.856.655,68</b>	<b>21.923.073,86</b>

**RESUMEN.**

669	Amortizacion por pago de débitos &c.....	2.683.208,79	16.726,28	45.656,10	»	2.745.591,17
488	Idem por conversiones.....	18.907.634,22	3.691,99	155.094,97	2.856.655,68	21.923.073,86
<b>1.157</b>		<b>21.590.843,01</b>	<b>20.418,27</b>	<b>200.748,07</b>	<b>2.856.655,68</b>	<b>24.668.665,03</b>
5.162	Certificaciones de Deuda sin interés ingresadas en el establecimiento con anterioridad al año 1850, y relacionadas por el 5.º Negociado, 1.ª seccion del Departamento de Emision, segun resumen núm. 2.º de dicho Negociado.....	99.454.200,79	»	»	»	99.454.200,79
<b>6.319</b>		<b>120.745.043,80</b>	<b>20.418,27</b>	<b>200.748,07</b>	<b>2.856.655,68</b>	<b>123.822.865,82</b>

Madrid 29 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Direccion general de Correos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Palma del Rio y Ecija.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde la estacion de Palma del Rio á Ecija la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que principiara el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época se ausentase el contratista, se entenderá que el contratista tendrá obli-

gacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Ecija y Palma del Rio, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el condicon anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la estacion de Palma del Rio á Ecija y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 7 de Enero de 1864.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Daimiel y Villarrubia de los Ojos.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Daimiel á Villarrubia de los Ojos la correspondencia y periódicos que le fuer



MIÉRCOLES

una dificultad para el uso de la Régia prerrogativa que no puede ejercerse con el pleno conocimiento que es de desear. Yo no niego, pues, que no comprendiendo en un voto común, comprendan que es mucho mejor que se pase a la votación por artículos...

El Sr. MARQUÉS DE NOVALICHES: Señores, voy a decir muy pocas palabras; tengo hecho el propósito de no tomar parte en este debate...

S. S. decía que yo había abierto el período constituyente, queriendo más bien hacer responsable de los inconvenientes que esto pudiera producir a los señores, quien ha traído aquí esta cuestión es precisamente el Gobierno...

Por lo demás, la responsabilidad que S. S. quiere atribuirme no me puede afectar en nada por el modo en que yo haya creído conveniente desempeñar mis obligaciones como Senador y como individuo de una comisión encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno...

El Sr. LUZURIAGA: El Senado ha observado que el Sr. Ministro de Fomento ha empleado una gran parte de su discurso de hoy en discutir, no la reforma, sino la conducta de la unión liberal y la mía.

S. S. me ha aludido usando de unas frases tan benéficas que yo no merezco, y de mis labios no saldrá una sola palabra que no sea digna de la amistad que le profesó; pero es necesario, para contestarle, que yo recuerde algunos hechos; y a propósito de esto debo decir que lo que tuve el honor de manifestar no ha empleado una gran parte de mi discurso de hoy...

Preguntaba el Sr. Ministro de Fomento, con motivo de la frase que yo usé de la vuelta del hijo pródigo a la casa paterna, cuál era esta; e indicaba a renglón seguido que la casa paterna es la idea y no la persona, atribuyéndome la adoración al personalismo...

Al hablar S. S. de la autoridad que pueden tener los hombres públicos, ha olvidado S. S. que esta no la toma el que quiere ni cuando quiere, y que esta no se encuentra en una cartera que se recibe como un depósito miserable; así no se recibe la autoridad, y acaso de esa equivocación es de donde han venido tantos males.

Por lo demás, y para contestar a algunas indicaciones que me han hecho, debo decir que el Sr. Ministro de Fomento me ha aludido en la transacción propuesta; pero que no siendo así, y viniendo además la iniciativa del señor Marqués de Novaliches, mis indicaciones carecían de importancia. Pues yo diré a S. S. que esa idea no me ha venido del Sr. Marqués de Novaliches, y que no he mirado esta cuestión como un contrato, sino como una cosa mucho más alta, cual es la necesidad de que haya una Constitución aceptada por todos los partidos legales...

desdiga de los principios representados por el centro izquierdo.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Ha dicho el Sr. Luzuriaga que yo he leído las palabras que S. S. pronunció cuando yo me levanté para leer el dictamen de la mayoría...

En cuanto a la cuestión del hijo pródigo, los penates y la casa paterna, voy a decir muy pocas palabras. Estaban en un punto concreto de doctrina y dice el Sr. Luzuriaga: punto concreto de doctrina...

La Cámara habrá notado la diferencia que ha habido desde el día de ayer a hoy en el giro de esta discusión. Inició el Sr. Duque de Valencia defendiendo la reforma del 57; pero con tal parsimonia, que no se levantó una queja de nadie contra sus palabras...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

Perdóneme, señores, frecuentemente el desarrollo de la maledicencia pública; pero los hombres políticos no solamente profesan a la opinión del país el respeto que debieron, sino que yo, no nombrado Senador por este Gobierno, debo ante todo explicar por qué voy a hacerle la oposición en este momento...

la sociedad. Y he aquí que cuando los partidos todos tienden a la aproximación, al concierto común, se presenta la única cuestión que podía encender las pasiones que iban arrojándose.

Y tenía el Gobierno solución, tenía ejemplo. ¿Se acuerda en un caso como el de que se trata? Si, señores; en Inglaterra, en casos análogos, se abre una irrupción parlamentaria, y se agotan todos los recursos...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Señores, el Gabinete del Sr. Duque de Valencia tenía presente un axioma político. Decía Catón, según refiere el Príncipe de los oradores romanos, que la Constitución política que no reflejara la historia del país a que debiera aplicarse era una Constitución efímera...

Esado en las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

Buques de vela. Dos navíos de 86 cañones. Un fragata de 42 id. Tres corbetas con 65 id. Dos bergantines con 32 id. Tres urcas-transportes con 2.025 toneladas. Dos faluchos de primera clase. Ocho idem de segunda. Setenta y una escampavía y Seis lanchas.

Buques blindados. Cuatro fragatas con 140 cañones y 3.800 caballos de fuerza. Buques de hélice. Seis fragatas con 208 cañones y 3.360 caballos de fuerza. Nueve goletas con 21 cañones y 4.000 caballos de fuerza. Cuatro transportes con 4.100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

Buques de ruedas. Nueve vapores con 46 cañones y 2.410 caballos de fuerza. Art. 2.º La dotación de los buques expresados y el servicio de los departamentos y arsenales en la Península se fija la fuerza siguiente: Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros. Tres mil doscientos cuatro soldados para la infantería de Marina, y Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió a la discusión por artículos, y quedaron ámbos aprobados sin discusión. El Sr. PRESIDENTE: El Congreso no tiene asuntos en que ocuparse a causa de no haber despatchado sus dictámenes las comisiones siguientes: Aranceles notariales.—Ley hipotecaria.—Pensión a Doña Josefa de Rodas.—Pensión a varias viudas de Facultativos.—Presupuestos provinciales.—Ferro-carril de Escatron a Vinároza.—Comisión mixta para el examen de los presupuestos de Ultramar.—Monte-pío de las viudas de los provinciales.—Organización de las milicias provinciales.

El Sr. PRESIDENTE invita a estas comisiones a que presenten cuanto antes sus trabajos. Los Presidentes de estas comisiones son los Sres. Arrioles, Romero Ortiz, Ferrero, Ferreira Caamaño, Ribo, Ardanaz, Ulloa, Uhagon y Vasallo. El Sr. GOICORROTEA (D. Roman): La comisión sobre presupuestos de Ultramar no ha podido celebrar más que una conferencia, porque espero documentos pedidos al Ministerio del ramo y que no ha recibido aun.

El Sr. UHAGON: No es por falta de celo por lo que la comisión que entiende en el proyecto de pensiones a las viudas de los que entraron en el Convenio de Vergara no ha dado por terminadas sus tareas. El expediente es muy voluminoso, la cuestión importante; yo he examinado y he entregado el expediente para el examen de los demás compañeros, y puedo asegurar al Congreso que tan luego como sea posible presentarémos nuestro dictamen.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: Como Presidente de la comisión que entiende en las pensiones de 111 viudas, debo decir que daremos dictamen cuanto antes sea posible; pero tengase presente que esos expedientes pesan tres arrobas, y que hay que examinar cada uno con presencia de la ley.

El Sr. HERRERA: La comisión de aranceles notariales espera documentos que ha pedido al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando vengan dará su dictamen lo más pronto que le sea posible.

El Sr. CALDERON COLLANTES: No es por falta de celo por lo que la comisión encargada de examinar el proyecto de pensión a Doña Josefa Roda no ha presentado su dictamen, sino porque aun no se nos han presentado los documentos que pueden apoyar y dar fundamento a nuestro dictamen.

El Sr. GIMENO: Como la comisión de autorización para organizar las Milicias provinciales no ha dado explicaciones, yo la invito a darlas; y espero que serán satisfactorias, porque es urgente e importante la organización de ese ejército.

El Sr. FIGUEROA: La comisión, por lo mismo que la cuestión es importante, tiene que examinarla de un modo detenido y concienzudo, y no ha podido aun formular su opinión en un dictamen.

El Sr. GIMENO: Yo deseo que se estudie ese asunto; pero ruego que cuanto antes sea posible se presente por la comisión el resultado de sus tareas.

El Sr. REINA: Yo he dado mi voto desde el primer día, y desde que dictamen que en mi no está la detención si el dictamen sufre algún cambio.

El Sr. MARQUÉS DE FIGUEROA: Aquí no venimos a manifestar lo que cada uno ha opinado en la comisión. Yo podría decir lo mismo que el Sr. Reina; pero no me atrevo a decirlo aquí, porque los demás señores pueden no haber formado aun su juicio.

El Sr. REINA: No necesito decir los motivos que han impedido que dictamen; no he querido sino que conste que mi voto está dado.

El Sr. MARQUÉS DE PORTUGALETE: No habiendo armonía en la comisión, yo he creído ahora prudente manifestarlo; pero ya que se ha hecho público, diré que he sido el motivo por que yo no se ha podido aun traer dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Yo he rogado a las comisiones que activasen sus trabajos, dirigiéndoles no una inculparación, sino una benévola excitación. Es doloroso que todos los asuntos sometidos al examen de las comisiones requieran tal suma de datos.

El Sr. ORY: Deseo saber si el Sr. Ministro de Marina piensa traer a las Cortes el proyecto de ley que quedó redactado al terminarse la legislatura anterior para la concesión del retiro a qui tiene derecho el Practicante de cirugía que fué del vapor *Liniars*, D. Pedro Carbo, que está mendigando en Palma de Mallorca después de haberse inutilizado a bordo de aquel buque en la campaña de África. Gracias a la filantropía de los mallorquines, no ha sucumbido a la miseria por carecer de recursos y hallarse imposibilitado de ocuparse en trabajo alguno.

Al mismo tiempo desearía saber si piensa S. S. disponer de las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

Buques de vela. Dos navíos de 86 cañones. Un fragata de 42 id. Tres corbetas con 65 id. Dos bergantines con 32 id. Tres urcas-transportes con 2.025 toneladas. Dos faluchos de primera clase. Ocho idem de segunda. Setenta y una escampavía y Seis lanchas.

Buques blindados. Cuatro fragatas con 140 cañones y 3.800 caballos de fuerza. Buques de hélice. Seis fragatas con 208 cañones y 3.360 caballos de fuerza. Nueve goletas con 21 cañones y 4.000 caballos de fuerza. Cuatro transportes con 4.100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

ner la supresión de los pasaportes ó patentes de navegación mercantil que llevan los buques mercantes de cruz, y tienen que renovar cada tres años, satisfaciendo 60 reales cada vez. Creo que tal documento pudiera suplirse con el rol, que tambien llevan todos los buques, y se evitaría ese gravamen que pesa sobre el comercio.

El Sr. Ministro de MARINA: Cuando entré en el Ministerio encontré el expediente de D. Pedro Carbo á que hace referencia el Sr. Ory. Me ocuparé de ese asunto con preferencia.

Con el deseo de quitar todas las trabas posibles al comercio, me ocupo tambien de la cuestión de supresión de los pasaportes marítimos. Creo que se podrá hacer una gran modificación en el sistema de patentes de navegación. Pero esta cuestión entra con el presupuesto de ingresos, y no la puedo resolver por mí.

Otras muchas cuestiones estoy tratando que tienden a facilitar el comercio y hacer mayor su desarrollo. El Sr. PRESIDENTE: Faltando tres individuos de la comisión de actos, mañana se nombrarán por el Congreso esos tres individuos.

Se declaró conforme con lo acordado y aprobó definitivamente el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1864.

Procediendo al nombramiento de los Sres. Diputados que han de formar parte de la comisión inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública, quedaron elegidos los Sres. Fernandez Vallejo por 115 votos, Marqués de Montevirgen por 101 y Moyano por 101, habiendo obtenido además 50 el Sr. Gener, 50 el Sr. Uhagon, 4 el Sr. Arias, 1 respectivamente los Sres. Cuenco, Aparici, Ferrero y Moreno Elorza.

Quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo la desaprobarción de las actas de Infantes y que se pase al Gobierno el tanto de culpa que resulta contra la mesa de la Solana.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso va a reunirse en secciones. Orden del día para mañana: el dictamen que acaba de leerse, y la elección de tres individuos de la comisión de actos.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Resolución en pública y doble subasta unas 4.900 arrobas de vino tinto de la pertenencia del Real Patrimonio, existentes en la villa de Colmenar de Oreja, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y en la particular del Real Heredamiento de Aranjuez el día 20 del actual, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la referida licitación. 6730-3

GUÍA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1864.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes: Encuadernación en terciopelo. 200 rs. Idem en seda. 490 Idem de medio lujo. 120 Idem en tafete. 60 Idem en tela. 46 Idem á la Bradé. 36

Todos los ejemplares, sin distinción de clases, llevan el nuevo retrato de S. M. la REINA, dibujo del Sr. D. Federico de Madrazo, y grabado por D. Domingo Martinez. —11

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA EXPLORADORA, en Güejar Sierra.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma para celebrar junta general el día 27 del presente mes, á las siete de la tarde, en la calle de Capellanes, número 40, piso bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios, sin perjuicio de pasar la correspondiente papera á domicilio. Madrid 12 de Enero de 1864.—El Secretario, Mariano de García Herreros. 6749

BANCO DE ESPAÑA.—EL CONSEJO DE GOBIERNO del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 de sus estatutos, ha acordado que la junta general de accionistas del mismo se celebre el día 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa del establecimiento, calle de Atocha.

En virtud de lo acordado por la misma junta general de accionistas y aprobado por S. M. en Real orden de 24 de Marzo de 1864, la primera de las sesiones de aquella se celebrará únicamente en la lectura y reparto de Memoria y balance, destinándose los señores accionistas a su discusión y á la de los demás asuntos que puedan ofrecerse.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á ella todos los que en 5 de Diciembre último poseían en propiedad 50 ó más acciones, siempre que las conserven hasta la celebración de dicha junta. De todos ellos se ha formado la lista correspondiente que, aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

En su consecuencia, los que se hallen en el caso de poder concurrir se servirán pedir en esta Secretaría las correspondientes cédulas de entrada desde el día 27 de Febrero, en los que no sean feriados y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á dicha reunión.

La representación en ella es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporations y establecimientos públicos, y los testamentarios, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador del Banco anuncio para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda. Madrid 11 de Enero de 1864.—El Secretario, Manuel de Nestora. —3

BOLEAS EXTRANJERAS. Paris 12 de Enero de 1864. Fondos franceses. 3 por 100. 66,50. 4 1/2 por 100. 94,90. Españoles. 3 por 100 interior. 94,90. 1 Amortizable. 92 3/4. Consolidados. 91 3/4.

Amberes 9 de Enero.—Interior, 50.—Diferida 46-25. Amsterdam 9 de Enero.—Interior, 50 3/8.—Diferida, 46 3/4. Frankfurt 9 de Enero.—Interior, 50 1/2.—Diferida, 45 1/2. Londres 9 de Enero.—Consolidados, 91 3/4.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Eclipse parcial.—Baile.—La casa de Ocho de Roque. Nota. Mañana primera representación de la comedia nueva en tres actos *El amor de los amores*.—Baile.—La boda improvisada. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La bola de nieve.—El Carnaval. TEATRO DE VARIADA.—A las ocho y media de la noche.—Función 102 de abono.—La mejor joya el honor, comedia en tres actos.—En la cara está la edad, comedia en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La conquista de Madrid. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Estrella, ó el castillo de los encantados. IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DÍA. San Gumerindo, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1864.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p., and daily maxima/minima.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES ECONÓMICAS.—Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Lists Bayona, Mars, Mur, Op, Lis, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Enero de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Lists Dunquerque, París, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Turin, Roma, Florencia, S. Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Copenhagen, Greenwich, Leipzig.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de tributos municipales, la del mercado de granos y notad precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Artículo, Precio. Lists wheat, flour, oil, and other goods with their respective prices.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.

En canal, ayer, de 71 á 75 rs. arroba. Idem, de 45 á 46 cuartos libra. Jamon, de 146 á 124 rs. arroba, y de 64 á 56 cuartos libra. Aceite, á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 61 á 63 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba y 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 á 31 rs. fanega. Algarroba, á 45 rs. id. Trigo vendido, 974 fanegas. Quedan por vender.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 12 de Enero de 1864 á las tres de la tarde.

Table with columns: Artículo, Precio. Lists various bonds and public funds with their market prices.

Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-25. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-45, 50 y 45. Acciones del Banco de España, no publicado, 225-50 d. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalurgía de San Juan de Alcaráz, idem, 71 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id., id., 90 d. Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, par p.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-65 p. París á 8 días vista, 5-14 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio. Lists various cities and their exchange rates.